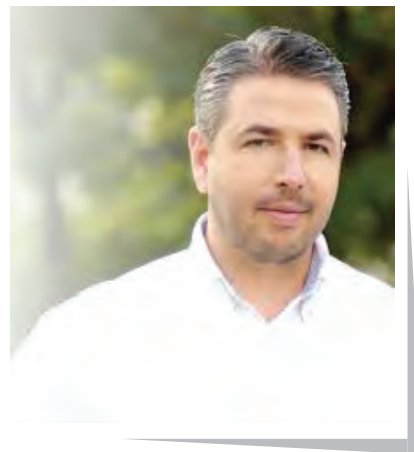


ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL RESPECTO A ACTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES, BAJO UNA PERSPECTIVA DE IGUALDAD, NO DISCRIMINACIÓN Y ACCESO A LA JUSTICIA

Analysis of the special sanctioning procedure of
the political violence acts against women, under
the equality perspective, no discrimination and
Access to justice

Carlos Arias Madrid¹

Recepción: 25 de mayo de 2020
Aceptación: 29 de mayo de 2020
Pp: 41-46



1 Maestro en Derecho de la Empresa y Maestro en Derecho Público por la Universidad Panamericana, Campus Guadalajara. Maestrante en Derecho Electoral, por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco. Especialidad en Derecho Penal, Especialidad en Derecho Urbano y Turístico, Especialidad en Derecho Procesal Civil y Mercantil, Especialidad en Derecho Administrativo, Especialidad en Derecho Constitucional y Amparo, Seminario de Investigación Jurídica, Seminario de Filosofía del Derecho, todos cursados en la Universidad Panamericana, Campus Guadalajara. Seminario de Argumentación Jurídica, Seminario de Derecho Constitucional Estatal, Diplomado en Derecho Procesal Constitucional, impartidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Diplomado en Seguridad Pública, desarrollado por el Centro de Capacitación para el Trabajador en Ciencias Forenses, del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses. Diplomado en Mediación y Negociación, impartido por el Centro de Resolución de Conflictos de la Fundación Cenavid, I.A.P. Seminario de Manejo de Crisis, por el Instituto Tecnológico Autónomo de México ITAM. Licenciatura en Derecho, Instituto Vocacional Enrique Díaz de León, por la Universidad de Guadalajara. Correo electrónico: ariascarlos1857@gmail.com.

ARTÍCULOS

Análisis del Procedimiento Sancionador Especial respecto a actos de violencia política contra las mujeres, bajo una perspectiva de igualdad, no discriminación y acceso a la justicia

Resumen

El presente artículo, realiza un breve análisis de las recientes reformas a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto a la nueva reglamentación por conductas que lleven implícitas discriminación y violencia política de género, en el procedimiento especial sancionador, esto a la luz de los preceptos constitucionales que amparan los derechos humanos de igualdad y no discriminación así como el de acceso a la justicia.

Palabras Clave

Hombre. Mujer. Igualdad. No Discriminación. Acceso a la Justicia.

Abstract

The essay does a brief analysis of the recent reform of the Law of General Institution and Electoral Procedures, of the new rules of conducts which have implicit discrimination and political violence of gender, in the special sanctioning procedure, confronted with the constitutional precepts of the human rights of equality and no discrimination and of the access to justice.

Keywords

Man. Woman. Equality. No Discrimination. Access to justice.

INTRODUCCIÓN

La igualdad entre géneros es un reto que presenta el estado mexicano para lograr sus fines principales esto es, lograr la convivencia a partir del respeto y garantizar los derechos humanos; así, por años se han preocupado los legisladores en construir sistemas jurídicos buscando que no exista desigualdad, entre hombres y mujeres, logrando el sexo femenino a través de los años, el derecho a la educación, el voto, una remuneración igualitaria, derechos sexuales y reproductivos entre otros, es decir se han abatido las formas de discriminación hacia la mujer.

Es de mencionar que este logro ha sido en gran parte impulsado por organismos internacionales, como ejemplo, en el informe presentado en el 2012, el Comité encargado de verificar el cumplimiento de la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación de la Mujer (CEDAW), propuso medidas para que en México se garantice a las mujeres el ejercicio igualitario a los derechos humanos.

Incluso en esta búsqueda de paridad la CEDAW ha establecido en su articulado la posibilidad de adoptar medidas de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto, sin que estas se consideren discriminatorias, con la condicionante que cesen cuando se haya alcanzado

los objetivos²; por lo que con la finalidad de terminar con la desigualdad se deben de modificar las circunstancias que han impedido a las mujeres el ejercicio pleno de sus derechos o el acceso completo a las mismas oportunidades que los hombres.

Sin embargo, con el propósito de acortar la brecha que ha existido entre el trato hacia hombre y las mujeres, se puede llegar al extremo de desventaja hacia el sexo masculino, ya que se pueden adoptar medidas desproporcionadas o que no tenga el carácter de temporales, y en este caso qué pasa con las mismas, que sucede cuando se ha legislado únicamente para la protección del género femenino, cuándo la legislación es contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son algunos de los cuestionamientos a los que se tendrán que enfrentar los juzgadores al momento de resolver.

DESARROLLO

A partir de la reforma constitucional del 2011³, al artículo 1º y a la denominación del Capítulo Primero del Título Primero, se marca una línea de un antes y un después en materia de Derechos Humanos, ya que la misma representa la inclusión del Derecho Internacional a nuestra norma fundamental, esto con la intención de ampliar la protección que pueda surgir de cualquier tratado en que México sea parte, tal como se expresó en la exposición de motivos *“Quizá uno de los avances más plausibles registrados en la propuesta de Reforma Constitucional se encuentra contenida en el artículo 1º al establecer el principio pro hominem o principio pro persona aparejado con la serie de enunciados deónticos contenidos en las primeras líneas de la parte dogmática de nuestra Constitución que expresan que en México toda persona gozará de los derechos y garantías consagradas en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que nuestro país sea Parte”*⁴.

2 <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>. **Artículo 4** 1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria.

3 Reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, mediante la que se modifica la denominación del Capítulo Primero del Título Primero; el primero y quinto párrafos del artículo 1o.; el segundo párrafo del artículo 3o.; el primer párrafo del artículo 11; el artículo 15; el segundo párrafo del artículo 18; el primer párrafo del artículo 29; el primer párrafo del artículo 33; la fracción décima del artículo 89; el segundo párrafo del artículo 97; el segundo y tercer párrafos del apartado B del artículo 102; y el inciso g) de la fracción segunda del artículo 105; la adición de dos nuevos párrafos, segundo y tercero, al artículo 1o. y recorriéndose los actuales en su orden; un nuevo párrafo segundo al artículo 11, los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto al artículo 29; un nuevo párrafo segundo al artículo 33, recorriéndose el actual en su orden y los nuevos párrafos quinto, octavo y décimo primero, recorriéndose los actuales en su orden, al artículo 102 del Apartado B; todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4 Exposición de Motivos de la reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lxi/117_DOF_10jun11.pdf.

ARTÍCULOS

Análisis del Procedimiento Sancionador Especial respecto a actos de violencia política contra las mujeres, bajo una perspectiva de igualdad, no discriminación y acceso a la justicia

Así, dentro del gran catálogo de Derechos Humanos consagrados tanto en tratados internacionales como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra el acceso a la justicia contenido en numeral 17 que refiere: *toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...*, este principio es fundamental ya que en un estado de derecho todas las personas deben de tener mecanismos legales para poder ejercer sus derechos, pero esta administración de justicia debe revestir ciertas características: ser gratuita, imparcial y **no discriminatoria**.

Así hablando de los Derechos Humanos, igual relevancia merece el principio de igualdad de género consagrado en el artículo 4º de nuestra Carta Magna desde el 31 de diciembre de 1974, mismo que con la reforma de 2019⁵, reemplazó el término varón por hombre para quedar “La mujer y el hombre son iguales ante la ley”, lo que significa que todas las personas, sin distinción tenemos los mismos derechos y obligaciones ante la sociedad y el Estado, por lo que cualquier acto de discriminación por cuestión de género está prohibido.

El principio de igualdad de género, rompe con el concepto tradicional de igualdad ante la ley, ya que este es definido como trato igual en circunstancias iguales, lo que significa la prohibición de toda decisión o norma legal de carácter discriminatorio por parte de los órganos estatales⁶, sin embargo, como ya se vio en párrafos precedentes se pueden adoptar medidas de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto, sin que estas se consideren discriminatorias, es decir se puede dar trato diferenciado a la mujer beneficiándola.

Ahora bien, sabemos que no es suficiente decretar la igualdad, sino que es necesario que la misma se traduzca en circunstancias que permitan el acceso real a beneficios y oportunidades, es por ello que el trece de abril de 2020⁷, tomando en cuenta lo anterior el Poder Legislativo Federal, reformó diversas leyes entre ellas, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Ley General de Partidos Políticos.

Dentro de las reformas realizadas a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, encontramos los siguientes artículos:

5 Reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio 2019.

6 De Pina R., De Pina R., 1995, *Diccionario de Derecho*, México, Porrúa, p. 313.

7 Diario Oficial de la federación publicado el 13 de abril de 2020, se reformaron diversas leyes.

Artículo 247.

1. ...

2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las personas candidatas y precandidatas, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, **discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género** en términos de esta Ley. ...

3. y 4. ...

Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

2. ...

3. **Deberán regular el procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.**

Artículo 470.

1. ...

2. La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, **instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.**

Como se puede observar, existe un común denominador en la reforma a estos tres artículos, esto es que solamente protegen a la mujer. Los numerales de referencia vulneran los principios de igualdad y no discriminación, así como el de acceso a la justicia, contenidos en los dispositivos 1º, 4º y 17 de la Constitución Federal.

Así, el legislador no estableció la prohibición que en la propaganda política o electoral se deban abstener de expresiones que discriminen o constituyan actos de violencia contra los hombres en razón de género, tampoco establecieron un procedimiento especial sancionador por hechos relacionados con este tipo de supuestos; entonces, ¿para el legislador no

ARTÍCULOS

Análisis del Procedimiento Sancionador Especial respecto a actos de violencia política contra las mujeres, bajo una perspectiva de igualdad, no discriminación y acceso a la justicia

resultó posible que se pudieran dar actos de violencia contra los hombres?, ¿una mujer no puede agredir verbalmente a un hombre, no puede manifestarse con expresiones que lo denigren?, claro que estas hipótesis se pueden y se dan en un contexto político, en el ejercicio de los cargos públicos.

Ahora bien, en estos casos el género masculino está imposibilitado para presentar una denuncia para iniciar un procedimiento sancionador y la Secretaría Ejecutiva tampoco podrá instruir el procedimiento especial que corresponda, todo esto se traduce en dispositivos legales estructurados de manera discriminatoria, es decir son artículos que fomentan la desigualdad entre géneros y que impiden o niegan el acceso a la justicia para el hombre.

CONCLUSIÓN

Sabemos que los logros que se han obtenido por el género femenino, han sido producto de muchos años de lucha a la que se han enfrentado las mujeres a través de los años para obtener una igualdad real, sin embargo, esto no se debe traducir en desventajas y desigualdades para el género contrario.

En un estado de derecho que se precie de respetar y garantizar los derechos humanos, no se puede ni se debe permitir normas que violenten ninguno de los principios consagrados en la Constitución, que vulneren o nieguen los derechos de igualdad, no discriminación y acceso a la justicia.

El legislador debe estar siempre alerta de que no se pierda el equilibrio de la igualdad entre mujeres y hombres, por lo que nunca se debe de dejar llevar por el apasionamiento de proteger a un género determinado al decretar una norma o ley, lo que traería como consecuencia desventaja al opuesto.

REFERENCIAS

- <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>.
Reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011.
Exposición de Motivos de la reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lxi/117_DOF_10jun11.pdf.
Reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio 2019.
De Pina R., De Pina R., 1995, Diccionario de Derecho, México, Porrúa, p. 313.
Diario Oficial de la federación publicado el 13 de abril de 2020.